000473/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 473/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I.- Se presenta el Sr. L. A. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. D. L. C., y promueve acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR), solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal N° 918-M-1964 (relacionado con el Expte. N° 471-B-1962). Ello respecto al pedido formulado el día 15/07/2022, y sobre el cual se solicitara pronto despacho el día 22/05/24, y del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.

Qué asimismo, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 art. 5 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se le notifique lo resuelto al pedido realizado en el Expediente Municipal referido, y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres JUS, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR, hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que ha sido designado como administrador definitivo en autos

caratulados; ***"M., J. C.- G. C. M. s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 1898/09*** en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2- Sec. 3 de esta Circunscripción Judicial.

Dice que con fecha 15/07/2022 las coadministradoras Sras. H. G. M. y S. M. habían solicitado a la MCR el título de propiedad del inmueble lo que implicaba su adjudicación, no siendo el pedido resuelto por la demandada.

Señala que es en virtud de ello que en fecha 22/05/2024, presento nota dirigida al municipio local solicitando pronto despacho en resolver la adjudicación del inmueble mensurado en favor de los herederos presentados por el derecho real del dominio pleno. Transcribe dicha nota a sus efectos.

Indica que el pedido tuvo beneplácito legal en el dictamen de fecha 28/05/24, donde se aconsejó la adjudicación, pero que pese a ello el pedido no fue respondido, teniendo que acudir a esta instancia.

Sostiene que dicha demora deja a la sucesión representada sin el acto administrativo valido, para consentir o impugnar, en el tracto administrativo a seguir para consolidar sus derechos sobre el inmueble.

Insiste en que la MCR no acata los plazos establecidos que el art. 76 de la Ordenanza N° 485/76 y la N° 10417 General de Tierras. En virtud de ello es que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado por la Ley V N° 84, encontrándose reunidos los presupuestos normativos previstos en el art. 3, la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación en el plazo legal de la decisión adoptada respecto de la

petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a regularizar la titularidad del inmueble en cuestión.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme art. 14 de la Ley 48.

II. La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III. Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Por su parte los requisitos de procedencia del amparo se encuentran establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 y modif. Ley V, N°180 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), que dispone se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una

autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el accionante mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.-

Respecto al amparo por mora se ha dicho: "*aun cuando no tenga regulación específica en el ámbito provincial, es sabido que el amparo por mora de la*

administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas. La finalidad de este instituto no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, haciendo que esta última proceda por aquella, sino obligarla a resolver. Es que frente a la tardanza de la administración en expedirse, el administrado puede optar entre dos soluciones: a) convertir la demora en un pronunciamiento tácito en su contra o b) requerir en sede judicial o administrativa una decisión expresa y concreta sobre su derecho" (Anterior sala B, SI 178/2006).

En virtud de ello entiendo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Local y la Ley de Amparo Provincial.

Así, el art. 77 de la Ordenanza N° 485/76, establece que "1.-Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. 2.-la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa".

Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, evaluó la procedencia del amparo conforme los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov.

Chubut y art. 43 C.N.), sin que ello implique prejuzgamiento.

Verifico en primer término que la presentación es temporánea, pues el hecho que relatan los accionantes como violatorio de su derecho –es el persistente incumplimiento del Municipio y la falta de respuesta a su reclamo conforme nota presentada el día 22 de Mayo de 2024.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, 47 y 77 de la Ordenanza n° 485/76, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demanda, cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

IV. Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, interpuesta por el Sr. M. L. A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificándolos por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.378 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.